COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-073-2017

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15 y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, Organización Soriana, S.A.B. de C.V. ("Soriana"), Tiendas Soriana, S.A. de C.V. ("Tiendas Soriana"), Tiendas Comercial Mexicana, S.A. de C.V. ("TCM"), S.A.C.I. Falabella ("Falabella"), Inverfal México, S.A. de C.V. ("Inverfal") y Sociedad de Facilidades Multirotativas, S.A.P.I. de C.V. ("la Sociedad" y junto con Soriana, Tiendas Soriana, TCM, Falabella e Inverfal, los "promoventes"); notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (el "escrito de notificación") conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo.- Por acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete, notificado personalmente el cinco de julio del mismo año, se previno a los promoventes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III y VI del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención").

Tercero.- El trece de julio de dos mil diecisiete, los promoventes presentaron la información y documentación solicitada en el Acuerdo de Prevención.

Cuarto.- De conformidad con el numeral Quinto del acuerdo de primero de agosto de dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, el presente asunto se tuvo por recibido a trámite a partir del día trece de julio de dos mil diecisiete. Dicho Acuerdo se notificó por lista el siete de agosto del mismo año.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Fecha de Clasificación: 29 de septiembre de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el Artículo 3, fracción IX; 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la realización de diversos actos jurídicos enfocados a la adquisición del [redacted] de las acciones de Servicios Financieros Soriana, S.A.P.I. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada (Soriban) por parte de Falabella, a través de Inverfal. [redacted]

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 fracción III y 87 de la LFCE y tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación cuenta con una cláusula de no competencia que se considera no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

Adicionalmente, [redacted] Esta Comisión no se pronuncia al respecto, por lo que la presente resolución no prejuzga sobre sus posibles efectos.

Falabella es una sociedad chilena que opera múltiples cadenas de tiendas departamentales, de mejoramiento del hogar, de materiales de construcción y supermercados. Asimismo, participa en el otorgamiento de tarjetas de crédito, viajes y seguros en diversos países de Latinoamérica. En México, no cuenta con operaciones.

Inverfal es una sociedad de capital variable constituida de conformidad con las leyes de México, subsidiaria indirecta de Falabella.

La Sociedad es una sociedad promotora de inversión de capital variable constituida recientemente de conformidad con las leyes de México y tendrá como objetivo la colocación de productos financieros.

Soriana es una sociedad pública mexicana que participa, a través de sus subsidiarias, en la comercialización al menudeo de una amplia gama de productos tales como ropa, abarrotes y alimentos perecederos, entre otros.

Tiendas Soriana es una sociedad anónima de capital variable constituida de conformidad con las leyes de México que, al igual que Soriana, participa en la comercialización de una amplia gama de productos.

TCM es una sociedad mexicana que se dedica a la adquisición, compra, venta, importación, exportación y distribución de todo tipo de productos y mercancías.

Soriban es una sociedad mexicana que actualmente es propiedad de Tiendas Soriana y de Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex ("Banamex"). Se dedica al otorgamiento y manejo de tarjetas de crédito a clientes de tiendas Soriana. En específico, maneja dos tipos de tarjeta de crédito: (i) las que son aceptadas solamente en tiendas operadas por Soriana; y (ii) las que pueden ser aceptadas en cualquier comercio alrededor del mundo, operadas por MasterCard. Todas las tarjetas cuentan con un programa de lealtad exclusivo de las tiendas.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación, tal y como la notifican los promoventes, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Organización Soriana, S.A.B. de C.V., Tiendas Soriana, S.A. de C.V., Tiendas Comercial Mexicana, S.A. de C.V., S.A.C.I. Falabella, Inverfal México, S.A. de C.V. y Sociedad de Facilidades Multirotativas, S.A.P.I. de C.V.; relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación y la documentación e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y la demás información que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo segundo anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.